

**SEPTIMA:**

La consulta de documentación no comporta el percibo de tasas, salvo que se solicite la reproducción de la misma, en cuyo caso sería de aplicación la tarifa 2 de la tasa 04.04 de la Ley 3/1992 de 9 de Octubre (B.O.R 15-10).

**OCTAVA:**

La Secretaría General Técnica de esta Consejería, atenderá las consultas concretas que se formulen en relación con la aplicación del referido precepto.

Logroño, 25 de Junio de 1993.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

*Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 25 de Junio de 1993, por la que se aprueban instrucciones sobre aplicación de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los órganos colegiados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
III.A.476

La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, en el Capítulo II, de su Título II, (art.º 22 a 27), establece la nueva regulación de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, que deja sin efecto la vigente hasta el momento contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Dicha normativa de aplicación general en el ámbito de la Administración Autónoma, requiere en algún caso de ciertas aclaraciones e interpretaciones en orden a su consideración por las distintas Consejerías, en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados de ellas dependientes, en consideración a lo cual se dictan las presentes

**INSTRUCCIONES****I.— NORMAS DE FUNCIONAMIENTO**

De acuerdo con lo previsto en el art.º 22 de la Ley, el régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la misma, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

Se llama la atención sin embargo, sobre la importancia que la nueva Ley concede a las normas de funcionamiento propias de cada órgano, acordadas bien por la Autoridad competente, o por los mismos órganos, en relación con determinados aspectos de su funcionamiento.

En este sentido debe tenerse en cuenta que derogadas las previsiones contenidas en la Ley anterior de 17 de julio de 1958, algunas de ellas no han sido resueltas por la nueva Ley, por lo que a falta de regulación expresa de la Administración Autónoma, serán los propios órganos quienes deberán acordar en base a la normativa estatal, los criterios de funcionamiento respecto de aquellos aspectos que lo precisen.

**II.— ORGANOS COLEGIADOS CON PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE INTERESES SOCIALES, O DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.**

En relación con estos órganos que representan una novedad de la Ley, habrá de tenerse presente las especialidades que en cuanto a su régimen de funcionamiento se dispone y que son las siguientes:

a) Podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento (art.º 22.2).

b) No participan de la estructura jerárquica de la Administración a que pertenecen, salvo que así esté establecido en su norma de constitución, o se desprenda de sus funciones o de su propia naturaleza (art.º 22.2).

c) No les es de aplicación la norma general sobre dirimencia en casos de empate y sustitución del Presidente, que se regirán por lo dispuesto en sus propias normas o por lo que acuerde el pleno (art.º 23).

d) Reconocimiento de quórum especial a efectos de celebrar sesiones y tomar acuerdos, al atribuir al Presidente la facultad de considerarlos válidamente constituidos, si están presentes además del Secretario, los portavoces de las Administraciones y de las organizaciones representativas de intereses sociales, participantes en el órgano de que se trate.

e) Posibilidad por parte de las organizaciones representativas de intereses sociales de sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano. (art.º 24.3).

**III.— CONVOCATORIAS**

La nueva Ley ha variado sustancialmente el régimen de convocatorias regulado en la normativa anterior, debiendo resaltarse lo siguiente:

a) Se autoriza a los órganos colegiados para establecer su propio régimen de convocatorias. (art.º 26.2).

b) La celebración de una segunda convocatoria no está admitida con carácter general, sino que requiere su reconocimiento expreso en las normas de funcionamiento o en el régimen de convocatoria que se establezca. En

todo caso deberá estar previsto el número de asistentes necesario para su válida constitución y aun cuando la Ley no lo diga, el plazo de celebración (art.º 26.2).

c) Se mantiene el plazo mínimo de 48 horas para la notificación de las convocatorias y orden del día, pero se establece como novedad el tener a disposición de los miembros durante igual plazo de 48 horas, la información sobre los asuntos incluidos en el orden del día (art.º 24.1).

**IV.— CONSTITUCION.**

Salvo los órganos del art.º 22.2 a que se refiere el apartado I de las presentes instrucciones, para la válida constitución de los órganos colegiados en primera convocatoria, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario y la mitad al menos de sus miembros (art.º 26.1), pudiendo entenderse salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa, que estos dos cargos pueden ser computados a efectos de integrar la referida mitad. (art.º 26.1)

En cuanto al cómputo de la mitad de miembros en caso de número impar de asistentes, a falta de norma expresa, deberá hacerse por exceso.

**V.— ADOPCION DE ACUERDOS**

En aplicación del art.º 26.4 de la Ley, debe entenderse que la mayoría requerida es simple y referida al número de votos.

**VI.— VOTACIONES**

Es de suma importancia tener presente la imposibilidad de abstención en las votaciones, por parte de quienes por su condición de Autoridades o funcionarios, ostenten la condición de miembros de un órgano colegiado (art.º 24.1.c).

**VII.— ACTAS Y CERTIFICACIONES**

Las actas deberán contener los datos mínimos exigidos en el art.º 27.1 y los solicitados por los miembros, en base a lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo, en relación con su votación.

En todo caso, aunque el texto de la Ley no lo disponga, deberá recogerse en relación con los acuerdos adoptados, si fueron tomados por unanimidad o por mayoría y en tal caso relación numérica de votos.

Las certificaciones se expedirán a petición de los miembros o de quienes acrediten un interés legítimo, en relación con los acuerdos adoptados.

Las actas y las certificaciones expedidas por los Secretarios, estarán visadas por el Presidente del órgano (art.º 23.1).

Logroño, 25 de Junio de 1993.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

*Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 25 de Junio de 1993, por la que se aprueban instrucciones sobre aplicación de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de tramitación de procedimientos de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
III.A.477

En orden a clarificar las posibles dudas que pueda suscitar la aplicación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento común, en relación con la tramitación de los procedimientos de la Administración Autónoma, se dictan las siguientes

**INSTRUCCIONES****I.— ADECUACION DE PROCEDIMIENTOS.**

Las disposiciones que se establezcan en lo sucesivo, o las existentes hasta la fecha que deban permanecer, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Ley 30/1992. Dicha adecuación atenderá de manera específica a:

1.— El carácter estimatorio o desestimatorio que se confiera en cada caso a la falta de resolución expresa. Este punto resulta de la máxima importancia, por cuanto salvo en los casos expresamente señalados en la Ley (art.º 43), la falta de resolución expresa dentro del plazo, podrá entenderse como estimación.

2.— Indicación si el acto que ponga fin a los mismos, agota o no la vía administrativa y órgano ante el que proceda en este caso, la interposición del correspondiente recurso ordinario.

3.— Indicación respecto de los actos que agoten la vía administrativa, sobre su impugnabilidad ante la jurisdicción contenciosa, previa comunicación al órgano que lo hubiera dictado.

4.— Determinación del plazo previsto de resolución, ya que de no establecerse expresamente, será aplicable el general de 3 meses señalado en el art.º 42.2 de la Ley.

**II.— TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

A) Los procedimientos administrativos pendientes de resolución iniciados antes del 27 de febrero de 1993, se tramitarán hasta su conclusión por la